



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6555/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6555/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió saber si el edificio ubicado en calle el Greco
Número 60, cuenta con todos los permisos constructivos.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación de la información, falta de
fundamentación y motivación, entrega de versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6555/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6555/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023002793 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El dieciséis de octubre, se tuvo por notificada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4718/2023 y ABJ/DGODSU/DDU/2051/2023, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Desarrollo Urbano, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información solicitada; precisando cuáles son los permisos con los que cuenta el inmueble de mérito.
2. Precise el estado procesal del expediente o carpeta en el que se encuentra inmersa la información solicitada.
3. Remita las tres últimas actuaciones del expediente o carpeta en la que se encuentra inmersa la información solicitada.
4. Remita el Acta del Comité con la respectiva prueba de daño con base en la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.

V. El nueve de noviembre, a través de la PNT y del correo electrónico oficial el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2156/2023, firmado por la Subdirección de Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos,

realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciséis octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de octubre de octubre es decir al tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Por medio del presente, pregunto a la alcaldía si el edificio ubicado en calle el Greco Número 60, cuenta con todos los permisos constructivos, ya que estoy por cerrar una compra de un depto. en ese inmueble y no me gustaría saber que tenga algún problema con la autoridad ya que esta tan de moda el llamado cartel inmobiliario y deseo evitar problemas en un futuro. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Indicó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e histórico se localizó el “Registro de Obra Ejecutada del predio Greco 60” con folio FBJ-0153-2023.
- Sobre el particular manifestó que lo requerido no puede ser proporcionado, toda vez que constituye información restringida en la modalidad de reservada, de conformidad con el Acuerdo 004/2023-06 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, celebrada el 9 de agosto de 2023, en donde se determinó que la reserva es necesaria para efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculados con expedientes judiciales de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.
- Al respecto, indicó que se llevó a cabo la reserva de la información de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, argumentó que se llevó a cabo la reserva de la información de conformidad con la solicitud con folio diverso al que nos ocupa: 092074023001854, toda vez que, argumentó, se trata del mismo predio y a las mismas documentales a las que pretende acceder la parte recurrente.
- Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 004/2023-03, a través del cual clasificó diversos documentos en la modalidad de reservada en relación con folios diversos al que nos ocupa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, presentado por la parte recurrente, tenemos que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada; motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta reiterando que su actuación estuvo apegada a derecho, toda vez que el área competente atendió a lo requerido. Derivado de ello, argumentó que la información solicitada actualiza la reserva de la información, debido a lo cual la Alcaldía está impedida para entregar lo requerido.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

De manera que, para analizar dicho agravio es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Por medio del presente, pregunto a la alcaldía si el edificio ubicado en calle el Greco Número 60, cuenta con todos los permisos constructivos, ya que estoy por cerrar una compra de un depto. en ese inmueble y no me gustaría saber que tenga algún problema con la autoridad ya que esta tan*

de moda el llamado cartel inmobiliario y deseo evitar problemas en un futuro. -Requerimiento único.-

A cuya petición el Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de reservada.

I. Expuesto lo anterior, es necesario indicar que, lo primero que salta a la vista de la lectura de la solicitud es el interés de quien es recurrente, de acceder a un pronunciamiento categórico en el cual se le informe si el predio señalado cuenta con todos los permisos de construcción. En este sentido, a través de un pronunciamiento categórico se puede satisfacer lo solicitado.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, se determina que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, **como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este sentido, la vía que nos ocupa implica el interés de acceder a los documentos, ya físicos, ya electrónicos, que conforman los archivos de los

Sujetos Obligados. Por lo tanto, en una interpretación armónica con los derechos humanos de la parte recurrente, así como con lo establecido en la Ley de Transparencia, se debe entender que el interés de quien es solicitante es acceder no únicamente a un pronunciamiento que se satisfaga el requerimiento planteado, sino también a los documentos que obran en el poder de la Alcaldía y que se conforman de los permisos de construcción respecto del inmueble de mérito de la solicitud.

Entonces, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado fue restrictiva, pues nació de una interpretación limitada y en contra de la persona solicitante, toda vez que la Alcaldía se ciñó a reservar diversos documentos, sin haber atendido al pronunciamiento de mérito, violentando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

II. Ahora bien, por lo que hace a la reserva de la información requerida, debe señalarse que, en primer término que, en una interpretación armónica de los señalados artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto

es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable señalar que, para efectos de estar condiciones de analizar la naturaleza de la información que se clasificó se requirió en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información solicitada; precisando cuáles son los permisos con los que cuenta el inmueble de mérito.
2. Precise el estado procesal del expediente o carpeta en el que se encuentra inmersa la información solicitada.
3. Remira las tres últimas actuaciones del expediente o carpeta en la que se encuentra inmersa la información solicitada.

4. Remita el Acta del Comité con la respectiva prueba de daño con base en la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.

Así, el Sujeto Obligado desahogó los requerimientos al tenor de lo siguiente:

Requerimiento	Diligencias que remitió el Sujeto Obligado
Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información solicitada; precisando cuáles son los permisos con los que cuenta el inmueble de mérito	El Sujeto Obligado remitió la muestra representativa; no obstante, no precisó lo requerido, es decir, no indicó a este Instituto cuáles son los permisos con los que cuenta el inmueble de mérito.
Precise el estado procesal del expediente o carpeta en el que se encuentra inmersa la información solicitada.	Indicó que el trámite de Obra Ejecutada del precio ubicado en Greco 60 cuenta con un Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que recayó en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, señalando que ese es el estado procesal que guarda.
Remita las tres últimas actuaciones del expediente o carpeta en la que se encuentra inmersa la información solicitada.	Remitió las documentales requeridas.
Remita el Acta del Comité con la respectiva prueba de daño con base en la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.	El Sujeto Obligado no remitió el Acta correspondiente.

Precisado lo anterior, hay que tomar en consideración lo informado a través de las diligencias para mejor proveer, de las cuales se desprende que el Sujeto Obligado no precisó a este Instituto cuáles son los permisos con los que cuenta el inmueble de mérito, ni tampoco se especificó el estado procesal con el que cuenta lo solicitado, sino que la Alcaldía se limitó a indicar que el trámite de Obra Ejecutada del predio ubicado en Greco 60 cuenta con un Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que recayó en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, señalando que ese es el estado procesal que guarda.

En este sentido, el Sujeto Obligado no demostró su impedimento para restringir el acceso a la información, toda vez que no basta con señalar que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento específico, sino que debió fundar y motivar dicha determinación, situación que no aconteció de esa forma. Entonces, en razón de que no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar lo requerido, aunado de que, de la diligencia no especificó el estado procesal en el que demostrara dicha imposibilidad no se confirma su respuesta. Ello es así, puesto que no basta con señalar que cuenta con un procedimiento administrativo, toda vez que debió especificar, en primer lugar el tipo de procedimiento, así como la relación que ello guarda con los permisos requeridos y el estado en el que se encuentra dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en la normatividad de la materia se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto, a decir del Sujeto Obligado, corresponde a la causal contemplada en la fracción VII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, lo primero que se advierte es que el Acta del Comité de Transparencia que el Sujeto Obligado remitió en vía de respuesta corresponde a un folio diverso, toda vez que en el Acta se somete a comité la clasificación del folio 092074023001809 y 092074023001854; no obstante, el folio que nos ocupa corresponde al 092074023002793, el cual no fue señalado en el Acuerdo de mérito, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

-----ACUERDO 004/2023-03-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMEROS DE FOLIO 092074023001809 Y 092074023001854, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 173 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITA LA RESERVA DE RESPECTO AL COPIA EN VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE INTEGRADO PARA EL INGRESO DEL TRAMITE DE REGISTRO DE OBRA EJECUTADA CON FOLIO 0153 INGRESADO EL 12 DE JUNIO DE 2023, ÚNICAMENTE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- FORMATO DE SOLICITUD INGRESADO ANTE VENTANILLA UNICA. 2.- ALIENAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL VIGENTE. 3.- CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO. 5.- RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS QUE ESTABLECE EL CODIGO FISCAL DE LA CDMX. 6.- FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRAULICOS, EXPEDIDO POR SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 7.- DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL O SU EQUIVALENTE DE HABER DAÑO AMBIENTAL Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CON EL QUE SE JUSTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL. 8.- SISTEMA ALTERNATIVO DE CAPTACION DE AGUAS PLUVIALES. 9.- COPIA DEL CARNET DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y DE LOS CORRESPONSABLES QUE HAYAN SUSCRITO LA SOLIICTUD. 10.-COPIA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA. 11.- NOMBRE COMPLETO Y CARGO DEL OPERADOR DE VENTANILLA UNICA QUE REGISTRO EL TRAMITE. 12. MANIFESTAR SI ES UN REGISTRO DE OBRA PARCIAL O TOTAL, ASÍ COMO COPIA EN VERSION PÚBLICA DEL REGISTRO DE OBRA EJECUTADA DEL PREDIO UBICADO EN EL GRECO #60, COLONIA NONOALCO INGRESADO EN VENTANILLA UNICA EL DIA 12 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO." TODA VEZ QUE CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CVA/CE/261/2022 RADICADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA RESERVA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. CON ESTE ACUERDO SE ATENDERÁN LAS SOLICITUDES QUE CONTENGAN DATOS SIMILARES.

27

De la captura de pantalla se desprende entonces que los folios que fueron sometido al Comité de Transparencia no corresponden con el que ahora se analiza. Sobre el particular, cabe recordar que los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*⁵ establece lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De la normatividad antes citada se observa que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservados, toda vez que se debe llevar a cabo un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Situación que, tal como se desprende del Acta que el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente en vía de respuesta no aconteció de esa forma, en razón de que se sometió al Comité de Transparencia la clasificación de diversos folios, entre los que no se localizó el 092074023002793.

Por lo tanto, de las actuaciones del Sujeto Obligado se concluye que la Alcaldía no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar lo requerido, debido a lo cual

⁵ Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

lo procedente es ordenarle la entrega de la información, toda vez que la carga jurídica para demostrar la naturaleza de lo solicitado le corresponde al Sujeto Obligado; situación que, como ya se señaló no ocurrió de esa forma.

Lo anterior es así, máxime que de la lectura que se brinde a la prueba de daño que se adjuntó se señala que se reservó el expediente integrado para el ingreso de trámite de registro de obra con folio 153 ingresado el 12 d julio de 2023 ante la Ventanilla Única y se proporcionó un listado de documentos que fueron clasificados. En este sentido, debe señalarse que, tal como se desprende de la normatividad citada, los Sujetos Obligados están impedidos para emitir acuerdos generales, sino que el procedimiento marca que siempre debe ser caso por caso. Así, aunque los documentos que estén en ese listado se hayan clasificado, no es procedente validar la actuación de la Alcaldía, en razón de que no se respetó el procedimiento establecido para tal efecto, al no haber sometido a clasificación el folio que nos corresponde, es decir la información con precisión respecto de lo que, en el folio que ahora nos ocupa, se requirió.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6294/2023** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintidós de junio. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.6294/2023 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6294/2023 se solicitó el acceso al Declaratoria de cumplimiento ambiental y la factibilidad de servicios hidráulicos ingresadas en relación con el predio de interés de la solicitud que ahora nos ocupa.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- Con fundamento en lo anterior, en el estudio de esa resolución referida se determinó que, en razón de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar lo requerido, se ordenó que se proporcionara
- la **versión pública de la declaratoria de cumplimiento ambiental y factibilidad de servicios hidráulicos**, con su respectiva acta de Sesión de Comité de Transparencia, donde se avale dicha versión.
- Con ello, se determinó que no es procedente la restricción de la información, a través de su clasificación en la modalidad de reservada.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado** en atención a lo siguiente:

- La Alcaldía emitió una respuesta restrictiva, toda vez que, a través de un pronunciamiento categórico pudo haber atendido a lo requerido, proporcionando la versión pública de las documentales que acreditaran su dicho.
- El Sujeto Obligado no demostró, a través del procedimiento establecido para tal efecto, la imposibilidad para remitir lo requerido.
- La Alcaldía pretendió basar la reserva de la información en un Acta y en un Acuerdo que no corresponde al folio que ahora nos ocupa, violentando el procedimiento específico para tal efecto.
- El Sujeto Obligado reservó diversos documentos, sobre los cuáles no indicó la relación que guardan relación con lo requerido, toda vez que a la parte recurrente no le especificó si corresponden o no con la solicitud.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que en las diligencias para mejor proveer omitió realizar la especificación que se solicitó en relación con: *precisando cuáles son los permisos con los que cuenta el inmueble de mérito*. Con base en ello es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó que la reserva invocada guardara relación con los requerimientos que ahora nos ocupan.

- Aunado a lo anterior, es importante recordar que, con base en diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado no demostró, de manera precisa, clara y transparente el estado procesal del procedimiento bajo el cual pretendió fundar la reserva de la información; características necesarias en todas las actuaciones en materia de transparencia para brindar certeza a las personas recurrentes.

Por lo tanto, precisado todo lo anterior, debe decirse que las actuaciones de la Alcaldía no se pueden validar, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución; debido a lo cual se trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de atender el pronunciamiento planteado en la solicitud, anexando la evidencia documental que acredite su dicho y especificando los permisos de construcción que tenga el inmueble señalado.

Asimismo, en una interpretación de la solicitud favorable para la parte recurrente el Sujeto Obligado deberá de remitir la versión pública de lo requerido, en el que salvaguarde los datos personales que contenga; proporcionando el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, a través de la cual se haya clasificado la información confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

27

del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.